

## DIFERENTES TRAMITES Y REQUISITOS SOBRE ARMAS DE FUEGO.

### SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.

#### DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS.

**¿DESEA USTED REGISTRAR UN ARMA  
DE FUEGO?**

#### REQUISITOS PARA EL REGISTRO INICIAL DE ARMAS DE FUEGO.

1. PRESENTAR EL ARMA DESCARGADA, EN SU FUNDA O ENVUELTA CON ALGUNA FRANELA.
2. ORIGINAL Y COPIA DE IDENTIFICACION VIGENTE CON FOTOGRAFIA Y COMPROBANTE DE DOMICILIO.
3. REALIZAR UN PAGO EN CUALQUIER INSTITUCION BANCARIA POR \$23.41 (VEINTITRES PESOS 41/100 M.N.), MEDIANTE LA FORMA CINCO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ASENTANDO LA CLAVE 4000113, PRESENTANDO A ESTA DIRECCION ORIGINAL Y COPIA DE LA MISMA.
4. DEBIENDO PRESENTARSE EL INTERESADO PARA FIRMAR Y ESTAMPAR SU HUELLA DIGITAL.

#### REQUISITOS PARA EL CAMBIO DE PROPIETARIO DE ARMAS DE FUEGO.

1. PRESENTAR EL ARMA DESCARGADA, EN SU FUNDA O ENVUELTA CON ALGUNA FRANELA.
2. ORIGINAL Y COPIA DE IDENTIFICACION VIGENTE CON FOTOGRAFIA Y COMPROBANTE DE DOMICILIO.
3. REALIZAR UN PAGO EN CUALQUIER INSTITUCION BANCARIA POR \$56.92 (CINCUENTA Y SEIS PESOS 92/100 M.N.), MEDIANTE LA FORMA CINCO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ASENTANDO LA CLAVE 4000113, PRESENTANDO A ESTA DIRECCION ORIGINAL Y COPIA DE LA MISMA.
4. PRESENTAR LA HOJA ROSA O AZUL DEL REGISTRO ANTERIOR.
5. DEBIENDO PRESENTARSE EL PROPIETARIO ANTERIOR Y EL NUEVO MANIFESTANTE A FIRMAR Y ESTAMPAR SU HUELLA DIGITAL.

#### REQUISITOS POR CAMBIO DE PROPIETARIO EN CASO DE FALLECIMIENTO, QUIENES DEBERAN REALIZAR EL TRAMITE SON:

ESPOSA (O), HIJOS (AS), MAYORES DE 18 AÑOS,  
PADRE, MADRE O HERMANA (O), O BENEFICIARIO  
MAS INMEDIATO.

1. PRESENTAR EL ARMA DESCARGADA, EN SU FUNDA O ENVUELTA CON ALGUNA FRANELA.
2. ORIGINAL Y COPIA DE IDENTIFICACION VIGENTE CON FOTOGRAFIA Y COMPROBANTE DE DOMICILIO.
3. REALIZAR UN PAGO EN CUALQUIER INSTITUCION BANCARIA POR \$56.92 (CINCUENTA Y SEIS PESOS 92/100 M.N.), MEDIANTE LA FORMA CINCO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ASENTANDO LA CLAVE 4000113, PRESENTANDO A ESTA DIRECCION ORIGINAL Y COPIA DE LA MISMA.
4. PRESENTAR LA HOJA ROSA O AZUL DEL REGISTRO ANTERIOR.
5. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE DEFUNCION.

6. COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE EL PARENTESCO CON EL EXTINTO.

#### REQUISITOS PARA LA BAJA POR ROBO O EXTRAVIO. (PERSONAS FISICAS).

1. PRESENTARSE EL INTERESADO ANTE EL MODULO DE REGISTRO DE ARMAS CON LAS COPIAS DE IDENTIFICACION VIGENTE CON FOTOGRAFIA Y COMPROBANTE DE DOMICILIO.
2. REALIZAR UN PAGO EN CUALQUIER INSTITUCION BANCARIA POR \$23.41 (VEINTITRES PESOS 41/100 M.N.), MEDIANTE LA FORMA CINCO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ASENTANDO LA CLAVE 4000113, PRESENTANDO A ESTA DIRECCION ORIGINAL Y COPIA DE LA MISMA.
3. HOJA ROSA O AZUL DEL REGISTRO ANTERIOR.
4. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA LEVANTADA ANTE EL A.M.P.F. (DEBIENDO ASENTAR LOS DATOS DEL ARMA TAL Y COMO ESTAN EN LA MANIFESTACION, HOJA ROSA O AZUL.

#### REQUISITOS PARA LA BAJA POR ROBO O EXTRAVIO. (PERSONAS MORALES).

1. EL REPRESENTANTE LEGAL PREVIAMENTE ACREDITADO ES LA PERSONA QUE DEBERA REALIZAR EL TRAMITE PARA FIRMAR Y ESTAMPAR SU HUELLA DIGITAL.
2. PRESENTAR ORIGINAL Y COPIA DE IDENTIFICACION VIGENTE CON FOTOGRAFIA Y COMPROBANTE DE DOMICILIO.
3. REALIZAR UN PAGO EN CUALQUIER INSTITUCION BANCARIA POR \$23.41 (VEINTITRES PESOS 41/100 M.N.), MEDIANTE LA FORMA CINCO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ASENTANDO LA CLAVE 4000113, PRESENTANDO A ESTA DIRECCION ORIGINAL Y COPIA DE LA MISMA.
4. HOJA ROSA O AZUL DEL REGISTRO ANTERIOR.
5. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA LEVANTADA ANTE EL A.M.P.F. (DEBIENDO ASENTAR LOS DATOS DEL ARMA TAL Y COMO ESTAN EN LA MANIFESTACION, HOJA ROSA O AZUL.

PARA MAYOR INFORMACION PODRA ACUDIR AL MODULO DE ATENCION AL PUBLICO DE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS, CON UBICACION EN EL SIGUIENTE DOMICILIO:

AV. MIGUEL DE CERVANTES SAavedra No.596,  
CAMPO MILITAR NUMERO 1-J,  
EDIFICIO No. "UNO" PLANTA BAJA,  
COLONIA HIDRANTON,  
DELEGACION MIGUEL HIDALGO,  
11800- MEXICO, D.F.

**BIBLIOGRAFÍA:****DOCTRINA.**

ACOSTA ROMERO, Miguel y LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Delitos Especiales*, Quinta edición, Ed. Porrúa, México, 1998.

BERMÚDEZ F, Renato de J., *Compendio de Derecho Militar Mexicano*, Segunda edición, Ed. Porrúa, México, 1998.

BONILLA, Carlos E., *Manual de Técnica Policial*, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1992.

BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Trigésima Segunda edición, Ed. Porrúa, México, 2000.

-----, *Derecho Constitucional Mexicano*, Duodécima edición, Ed. Porrúa, México, 1999.

CAFFERATA NORES, José I., *La Seguridad Ciudadana Frente al Delito*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1991.

CALZADA PADRÓN, Feliciano, *Derecho Constitucional*, Ed. Harla, México, 1990.

CÁRDENAS V., Filiberto, *Legislación Penal y Jurisprudencia 1917-1991*, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1992.

CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, Ed. Porrúa, México, 1998.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl, *Código Penal Anotado*, Ed. Porrúa, México. 1989.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Derecho Penitenciario*, Ed. Porrúa, México, 1974.

CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*, Ed. Porrúa, Trigésima segunda edición, México, 1993.

CASTRO, Juventino, *Garantías y Amparo*, novena edición Ed. Porrúa, México, 1996.

COHEN, Bruce J., *Introducción a la Sociología*, Ed. McGraw - Hill, México, 1999.

DELGADO MOYA, Rubén, *Estudio del Derecho Agrario*, Ed. Sista, México, 1997.

ESPINOZA, Alejandro Carlos, *Derecho Militar Mexicano*, Segunda edición, Ed. Porrúa, México, 2000.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano Comparado*, Ed. Porrúa, México, 1999.

- GARCÍA RAMÍREZ, Efraín, *Armas*, Ed. Sista, México, 1995.
- GARZA GARCÍA; Cesar Carlos, *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. McGraw-Hill, México, 1997.
- GÓNGORA PIMENTEL, David y ACOSTA ROMERO, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Cuarta edición, México, 1992.
- GRANADOS, Mariano, *El Crimen*, Ed. Alameda, México, 1954.
- GUTIÉRREZ SALAZAR, Sergio Elías y RIVES SÁNCHEZ, Roberto, *La Constitución Mexicana al Final del Siglo XX*, Ed. El Mar, México, 1995.
- HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón, *El Proceso Penal Federal Comentado*, Ed. Porrúa, México 1993.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Lecciones de Derecho Penal*, Vol.3, Ed. Harla, México 1997.
- LANZ DURET, Miguel, *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. CECSA., México 1984.
- LARREA C., Juan, *Manual de Armas y de Tiro*, Ed. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1996.
- LEIJA, Marco Antonio, *Elementos de la Criminología*, Cuarta edición, editado por la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Teoría del Delito*, Ed. Porrúa; México, 1995.
- MACK, Raymond W. y PEASE, John, *Sociología y Vida Social*, Ed. Uteha, España, 1980.
- MADRIGAL PEREYRA, Luis A., *Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos Comentarios*, Ed. Sista, México 1999.
- MARCHIORI HILDA, *Criminología*, Ed. Porrúa, México, 1998.
- MARTÍNEZ MORALES, RAFAEL I., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, Tercera edición, Ed. Oxford, México, 2000.
- MENDOZA, José, Rafael, *Curso de Criminología*, Ed. Marsiega, Madrid, 1957.
- MORENO GONZÁLEZ, Rafael, *Balística Forense*, Ed. Porrúa, México 1996.
- OÑATE, Santiago, *México, a través de sus Constituciones (Historia Constitucional 1847-1917)*, Tomo II, Editado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, 1967.
- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, *Delitos Federales*, Cuarta edición, Ed. Porrúa, México, 1998.
- PALACIOS VARGAS, J. Ramón, *Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal*, Ed. Trillas, México, 1990.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco y VARGAS LÓPEZ, G. *Los delitos de peligro para la vida*, Ed. Porrúa, México, 1971.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, décima segunda edición, México 1995.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Ed. Porrúa, México 1999.

QUIROZ ACOSTA, Enrique, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ed. Porrúa, México, 1999.

REYES CALDERÓN, José, Adolfo y LEÓN-DELL, *Victimología*, Primera edición, Ed. Cárdenas Editor, México, 1998.

RIVERA RODRÍGUEZ, Isaiás, *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*, segunda edición, Ed. McGraw-Hill, México, 1999.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, Décima Quinta edición, Ed. Porrúa, México, 2000.

-----, *La Discriminación*, Revista Mexicana de Criminología, México, 1976.

SCHIMILL, Ulises, *La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, Primera edición, Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación - Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

SOLÍS QUIROGA, Héctor, *Sociología Criminal*, Tercera edición, Ed. Porrúa, México 1995.

SOSAPAVÓN YÁNEZ, Otto, *Diversos Conceptos del Derecho Agrario Mexicano*, Ed. Porrúa, México 1999.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Trigésima Segunda edición, ED. Porrúa, México, 1998.

VÁZQUEZ ALFARO, Guillermo Gabino, *Derecho Agrario Mexicano*, Tomo I, Ed. Pac, México, 1998.

VON HENTIG, Hans, *El delito*, Volumen III, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1972.

## LEYES.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ed. Trillas, México 2000.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, Tomo I, Ed. Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1995.

*Ley Agraria*, Ed. Porrúa, México, 2000.

*Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos*, editado por la Secretaría de la Defensa Nacional, México, 2000.

*Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos*, editado por la Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1998.

*Ley del Servicio Militar Nacional y su Reglamento*, editado por la Secretaría de la Defensa Nacional. México, 2000.

*Ley de la Policía Federal Preventiva*, editorial ISEF, México, 2000.

*Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León y su Reglamento*, Ed. Lazcano Garza, México, 1999.

*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, legislación del Estado de Nuevo León, Tomo V*, Ed. Lazcano Garza, México, 2000.

*Ley Orgánica de los Cuerpos de Seguridad Pública para Estado de Nuevo León, legislación del Estado de Nuevo León, Tomo V*, Ed. Lazcano Garza, México, 2000.

#### **CÓDIGOS.**

*Código de Justicia Militar*, editado por la Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1997.

*Código Penal Federal*, editorial ISEF, México 2000.

#### **DICCIONARIOS.**

DÍAZ BARREIRO, Juan Manuel, *Diccionario de Jurisprudencia Militar*, editado por la Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1997.

*Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM - Editorial Porrúa, México, 1998.

*Glosario de Términos Militares*, editado por la Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1998.

#### **JURISPRUDENCIA.**

*IUS 2000, Jurisprudencia de 1917 - 2000*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Discos Compactos 1 y 2, México, 2000.

## CONCLUSIONES

Nuestra Carta Magna en su artículo 10, reconoce el derecho que tienen las personas para poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, desde la constitución de 1857, y se legisla en forma, a partir del 11 de enero de 1972, cuando el Presidente de la República Luis Echeverría Álvarez, hace saber a los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para controlar, sancionar y reglamentar el uso, posesión y portación de las armas, sujetando a todo individuo cumplir con los requisitos enumerados por dicha ley.

Sin embargo la aplicación de las reformas de 1998 de la Ley de la materia, relativo al uso, posesión y portación de armas, impone penas severas, que en cierto modo son indignas al privar de la libertad a aquellas personas que actúan amparadas bajo determinada excluyente de responsabilidad o bien, que por su condición personal y laboral, se involucran con el Derecho Penal, al considerarse que su conducta es ilícita, sin oportunidad de defenderse ante una rígida ley, dejando a un lado la calidad que pueda poseer el sujeto activo supuesto infractor de la norma penal, ya sea particular, campesino, servidor público, policía o militar. El particular por defender lo más sagrado de su entorno familiar, su intimidad domiciliaria; el campesino como medio de defensa en su área de trabajo, el servidor público, para tratar de cumplir con sus funciones públicas; el policía para brindar seguridad pública a los gobernados y los militares, como salvaguarda de la seguridad interior y exterior del país.

La falta de publicidad de campañas educativas que ilustre al ciudadano a cumplir con todos los requisitos de posesión y portación de armas, que hace el artículo 5o. de la Ley de la materia, puede ser factor condicionante para este caso.

Las reformas sufridas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicados en el Diario Oficial de la Federación en diciembre de 1998, con el propósito de desmotivar la posesión y portación de las armas de fuego, a través de la imposición de penas más severas para quienes con voluntad o simple omisión, no cumplan con los requisitos que establece dicha ley, de lo cual se ha suscitado gran controversia.

Los cambios efectuados a la Ley de Armas, no aseguran mayor efectividad como lo pretende el legislador, sino al contrario, provocan descontento y falta de consideración en los individuos que gustan vivir en armonía dentro de la sociedad, incluso lejos de ser benéfico para la protección de la vida, la integridad física y de sus bienes, provoca graves trastornos, debido a que si con anterioridad la Ley Federal de Armas de Fuego en su artículo 77 fracción III, señalaba una sanción administrativa para aquellos individuos que tuvieran la posesión de un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, con la reforma a la ley, ahora contenidos en el artículo 83-Ter, establece una pena que va desde tres meses a siete años de prisión, lo que se da a entender que será preferible dejar que el delincuente libremente ataque nuestros bienes, sin

poder repelerlo con arma de fuego, pues de lo contrario, la libertad personal pudiera quedar restringida.

Lo antes mencionado, se considera injusto y sin derecho a quien se prive de la libertad por actuar en legítima defensa, o bien tenga que responder por una conducta ilícita ante la omisión de manifestar a la autoridad competente la simple posesión en domicilio de un arma cuyas características se encuentran para el uso de las Fuerzas Armadas.

Para frenar la aplicación de penas de prisión a quien, por la simple posesión o portación de armas de fuego con fines de defensa, el Ejecutivo Federal, los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y los Ayuntamientos, primeramente deben cumplir cabalmente con lo señalado en el artículo 5º. de la Ley de Armas, para que de manera pública se conozca el armamento que puede ser de uso común para toda persona y de aquél destinado para las Fuerzas Armadas. De lo anterior y con la advertencia de aplicar la ley especial, quien no respete los mandamientos ordenados en ésta, el infractor debe ser sancionado conforme al daño que ocasione.

De nada sirve reformar nuestras leyes, si el problema a controlar o erradicar, no arroja los resultados positivos que se pretenden, es decir, reducir a mayor número el uso, posesión y portación de las armas de fuego y llevar a las prisiones a quien utilice estos instrumentos, cuando no se cuente con la autorización correspondiente.



Se ha reseñado que las reformas que deben hacerse a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, deben aplicarse para solucionar los problemas que se susciten en otros ámbitos y no en el calor del seno familiar, como es el domicilio particular o bien respetando la calidad de la persona que pueda ostentar de acuerdo a su situación laboral.

En los diversos capítulos, se mencionan a todo tipo de personas autorizadas y no facultadas para poseer y portar armas de fuego. Asimismo se demuestra que la prohibición de poseer y portar armas de fuego, reservado su uso al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, de acuerdo a las diversas reformas que ha sufrido la Ley de Armas, es injusta al imponer penas severas que tienden a privar de la libertad a la persona que ejerza la garantía constitucional en forma propia, dando protección y seguridad a los suyos y su patrimonio.

Para combatir el uso indiscriminado de armas en nuestro país, la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tiene como objetivo inmediato el control de las armas que existen dentro del territorio mexicano y paralelamente el fin supremo que es garantizar la seguridad y orden interno. Sin embargo debe tomarse en consideración por el legislador, que al reformar dicha ley, se debe cumplir con el fin propuesto y ser flexible en ciertos casos. Es decir, imponer penas pecuniarias y no privativas de libertad, cuando se trate de casos como por ejemplo, lo señalado en el artículo 77 fracción III que antes de la reforma de 1998, imponía una sanción

administrativa para quienes tuvieran en posesión en el interior de su domicilio, armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales. Con la reforma, este contenido señalado en el artículo 83-Ter que establece una pena de dos a siete años de prisión, está totalmente fuera de la justicia. Mi objetivo está orientado a señalar que es necesario adicionar a los artículos 81 y 83 de la Ley de la materia, circunstancias que determinen sanción administrativa o causa atenuante, para quienes posean o usen armas de fuego como medio de defensa, sin tener el derecho del ataque que realiza.

**ANEXOS**

**(TESIS Y JURISPRUDENCIA)**

Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, LII

Página: 11

ARMA, CONCEPTO DE. Por arma debe entenderse el instrumento fabricado para el ataque o la defensa.

Amparo directo 5013/61. Benito Rodríguez Montañez. 26 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXIII

Página: 1396

ARMAS, PORTACION DE. Armas prohibidas son aquellas cuya portación o uso se consideran dignos de sanción penal en cualquier caso, y permitidas son aquellas cuyo uso o portación se autoriza previo el cumplimiento de determinados requisitos legales.

Amparo penal directo 6283/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 7 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: XVII.2o.13 P

Página: 599

ARMAS DE FUEGO, PORTACION DE. CONCEPTO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se aprecia de las tesis publicadas respectivamente, en las páginas 14 y 16, volúmenes 78 y 66, Segunda Parte, Séptima Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "ARMAS DE FUEGO NO REGISTRADAS, PORTACION DE. INTEGRACION DEL DELITO. (LEGISLACION FEDERAL)" y "ARMAS PROHIBIDAS, PORTACION Y POSESION DE", al referirse al concepto de portación de arma de fuego, ha sostenido reiteradamente el criterio de que se está dentro de esa hipótesis legal, cuando se demuestra que alguien lleva consigo dentro de su esfera material inmediata el arma de fuego; esto es, de tal modo que pueda utilizarla de inmediato; en este contexto, al quedar establecido que en el caso el arma de fuego fue encontrada por los agentes aprehensores en la cajuela del vehículo que tripulaba el quejoso, misma que aparece estaba cerrada con llave, pues incluso los captores tuvieron que forzar su cerradura para abrirla, es claro entonces, a la luz de los anteriores criterios, que para utilizar el quejoso el arma, tendría que bajarse del vehículo, dado que en la mayoría de los automóviles la cajuela está colocada en la parte trasera y además de ello necesitaría abrirla, lo cual elimina el concepto de inmediatez en su utilización, lo que en todo caso actualizaría una figura delictiva distinta a aquella por la que se condenó al quejoso; por tanto, también por este motivo, resulta contraria a derecho la consideración del Magistrado responsable en el sentido de que el arma se encontraba dentro del ámbito material inmediato para su disponibilidad o utilización por parte del quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 87/96. Jesús José Ríos Macías. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988

Página: 397

PORTACION DE ARMA, FINALIDAD DE LA PROHIBICION DE LA. Es inverosímil el alegato de un acusado en el sentido de que el arma que porta no es con el propósito de levantarse en armas, puesto que la prohibición de portar armas de las reservadas para las Fuerzas Armadas Nacionales, no se creó con esa finalidad, sino para la seguridad pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 627/88. Ricardo Martínez Barriguete. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José Manuel Yee Cupido.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Página: 551

PORTACION DE ARMA DE FUEGO, CONFIGURACION DEL DELITO DE. La circunstancia de que el acusado manifestara que el arma afecta a la causa no podía usarse, por encontrarse en mal estado mecánico, no obsta para tener por configurado el delito de que se trata, puesto que basta que se justifique que el activo portó un arma de las determinadas en la ley especial aplicable, como la de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, para tener por comprobado el cuerpo del delito en cuestión, en razón de que el bien jurídico tutelado por este tipo penal, no es solamente el peligro abstracto de la vida e integridad personal de los ciudadanos, sino también la paz y seguridad, por lo que aun cuando el arma afecta a la causa estuviera descompuesta, y no pudiera prácticamente crear peligro abstracto contra la vida e integridad corporal, sí afecta la paz y seguridad de las personas, toda vez que los pasivos fueron amedrentados con el arma, lo que indudablemente afectó su paz y tranquilidad y motivó que solicitaran el auxilio de la policía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 247/89. Fernando Agustín Espinoza Cardoso. 28 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.



Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Página: 552

PORTACION DE ARMAS, CONFIGURACION DEL DELITO DE. Si el sujeto activo en el delito de portación de armas de fuego confesó que portó la pistola de su propiedad, pero al momento de ser registrado por elementos policiacos no la tenía consigo, ello es intrascendente para la configuración del ilícito, pues éste se consumó en el instante en que aquél estuvo provisto de tal instrumento, independientemente de que la portación hubiese sido de carácter transitorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 226/89. Aurelio Reyes Cárdenas. 18 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Javier Ramos González.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Junio de 1994

Página: 624

PORTACION. REQUISITO PARA SU INTEGRACION. El hecho de que el inculpado no llevara materialmente consigo el arma afecta, no hace inexistente el delito, toda vez que ello no es requisito indispensable para que se integre el delito, sino que, basta con que dicha arma se encuentre dentro de su radio de acción y disponibilidad, como en el caso, que sabía de su existencia bajo el asiento del automóvil, y tenía disponibilidad sobre ella, pues la utilizó en varias ocasiones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 337/92. José Arturo Ortiz Villegas. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Murguía Cámara. Secretaria: María Juana Hernández García.

Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 139-144 Segunda Parte

Página: 11

ARMAS, PORTACION DE. HABITUALIDAD NO REQUERIDA PARA INTEGRAR EL DELITO. Para la integración del delito de portación de arma no se requiere una conducta habitual o reiterada; se trata de un delito permanente, en el que cada momento de su duración se reputa como consumación.

Amparo directo 4494/80. Octaviano Barajas Covarrubias. 4 de diciembre de 1980. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Diciembre de 1996

Tesis: III.2o.P.29 P

Página: 433

PORTACION DE ARMA, DELITO DE. RESULTA UNA CONDUCTA AUTONOMA RESPECTO DEL ILICITO DE ROBO. La circunstancia de portar un arma, la cual constituye el medio operativo para realizar el ilícito de robo, no conforma un solo hecho, toda vez que el delito de portación de arma de fuego es autónomo, y el que se agrave la pena porque el robo se cometió valiéndose de dicha arma, se trata de una calificativa del tipo penal básico, y por ende, corresponde a las autoridades del fuero común sancionar esa conducta, y al fuero federal la portación del arma, ya que este ilícito es instantáneo, porque se consumó desde el momento en que el activo se dirigió al lugar en que cometió el latrocinio, llevando fajada a la cintura el arma asegurada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 291/96. Sergio Mares Gómez. 18 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: Ma. del Carmen Cabral Ibarra.

Amparo directo 279/96. Juan Carlos Rodríguez Chávez. 7 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Francisco Javier Villaseñor Casillas.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Febrero de 1993

Página: 210

ARMAS DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. PORTACION DE, EN DOMICILIO. Tratándose de la portación de una arma que por su potencia lesiva encuadre dentro de las de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, el delito se consuma por el simple hecho de la portación misma, sin importar que el activo la hubiere portado en el interior de la cochera de su casa, ya que tales armas por su propia naturaleza son de las excluidas por el artículo 10 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 70/92. Jesús Salvador Escobedo Arana. 8 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Humberto Castañeda Martínez.

Séptima Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 133-138 Sexta Parte

Página: 22

ARMAS DE FUEGO, PORTACION NO PUNIBLE DE. La persona que porta un arma de fuego en el interior de su domicilio, no incurre en el delito previsto por la fracción I del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, porque no pone en peligro la seguridad pública y éste es el bien jurídico tutelado por el precepto legal en comento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 191/80. José Rivera Arias. 27 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: J. Antonio Llanos Duarte.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Agosto de 1993

Página: 349

ARMAS PROHIBIDAS. PORTACION. EL ASEGURAMIENTO DE UN ARMA DE FUEGO EN EL DOMICILIO DEL ACUSADO, NO SIEMPRE CONSTITUYE EL DELITO DE. Por portar un arma se entiende que el sujeto activo la tenga a su alcance inmediato en un momento determinado para hacer uso de ella, y si en el caso el quejoso fue detenido en un lugar diverso a su domicilio, donde se aseguró el arma que resultó ser de uso exclusivo de las fuerzas armadas nacionales, es evidente que no se actualiza el delito de portación, pues el arma estaba lejos de su disposición inmediata, de ahí que la simple posesión de un arma con las características anotadas, debe ser sancionada únicamente como infracción administrativa, en términos del artículo 77, fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y sostener lo contrario, equivaldría a dejar sin efecto la fracción antes mencionada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 309/92. Carlos Toscano Tood y Luis Antonio Figueroa Plascencia. 24 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: José Gpe. Hernández Torres.

Novena Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Febrero de 2000

Tesis: VI.P.44 P

Página: 1033

ARMA DE FUEGO, PORTACIÓN SIN LICENCIA DE. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO SI EL ACUSADO PORTA AQUÉLLA EN SU DOMICILIO. El artículo 10 de la Constitución, garantiza a los mexicanos el derecho de poseer armas en el domicilio para su seguridad personal y legítima defensa, con excepción de aquellas reservadas para el uso exclusivo de las Fuerzas Armadas del país, y esa misma disposición se reproduce en el diverso numeral 15 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, imponiendo al poseedor el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, cuya omisión actualiza la infracción administrativa prevista en el artículo 77, fracción II, de la legislación acabada de citar. Luego, si una persona trae consigo, en su domicilio, un arma de fuego que no encuadra en aquéllas de uso exclusivo de los institutos armados, no actualiza el delito de portación de arma de fuego sin licencia, definido en el ordinal 81 de esa misma codificación, dado que si la posesión es el género, y la portación la especie, resultaría un contrasentido interpretar que si la ley autoriza la posesión de armas determinadas en el domicilio, ello no comprenda su portación en el propio lugar.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 142/99. 18 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Sergio Guzmán Marín.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Sexta Parte, página 22, tesis de rubro: "ARMAS DE FUEGO, PORTACIÓN NO PUNIBLE DE."



Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Marzo de 1992

Página: 255

PORTACION DE ARMAS DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, EN EL PROPIO DOMICILIO. El artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos sanciona el hecho de portar armas del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, sin restricción de ninguna especie. Por lo que para considerar cometido el ilícito, resulta irrelevante que el inculpado traiga consigo el arma portándola en su domicilio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 284/91. Hermenegildo Ricardo Madrigal. 23 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: VIII.2o.13 P

Página: 775

PORTACION DE ARMA SIN LICENCIA Y NO POSESION, DELITO DE. PUEDE CONFIGURARSE AUN CUANDO EL ARMA SE TENGA EN UN INMUEBLE QUE NO CONSTITUYE UN DOMICILIO PARTICULAR, SINO UN NEGOCIO O CENTRO DE TRABAJO. La circunstancia de que el arma estuviera en un inmueble, no es indicativa de que se esté en la hipótesis prevista en el artículo 77 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que se refiere a la posesión de arma de fuego, conducta ésta que sólo amerita una sanción administrativa, si se advierte que el inmueble en el que ésta fue localizada no tenía en ese momento la calidad de domicilio particular del quejoso, sino la de su centro de trabajo, en el cual se dedicaba a la venta de bebidas alcohólicas. Consecuentemente, como en ese lugar la tenía en todo momento a su alcance e inmediata disposición, según dijo, para su propia seguridad y la del negocio mencionado, es incuestionable que por esa razón, sí se justifican los elementos del tipo penal del delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado por el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y no la hipótesis de posesión prevista en el numeral antes citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 669/96. José Luis Banda Navarro. 30 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Quinta Epoca  
Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: CXIX  
Página: 1959

TRABAJADORES, MUERTE ACCIDENTAL DE LOS. La Suprema Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de que la fracción XIV del artículo 23 constitucional, no exige que haya una relación causal inmediata y directa entre el trabajador desempleado y el accidente, sino que se impone al patrón la responsabilidad por los accidentes de trabajo sufridos por los trabajadores con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan; pero si bien en verdad que no se exige que haya relación entre trabajo y riesgo, también lo es que sí se requiere que haya vinculación, aunque sea remota, entre uno y uno, ya que de no ser así no se justifica que se atribuya al patrón responsabilidad por algo que en manera alguna tiene relación con el servicio que se les presta; por tanto, si la muerte de un cantinero, ocupación que no puede considerarse que exija la portación de armas para su desempeño, se produce porque a dicho trabajador se le disparó accidentalmente la pistola que portaba, es evidente la ausencia de relación de las labores que desempeñaba y el accidente que le produjo la muerte, razón por la cual ésta no debe considerarse como un riesgo profesional.

Amparo directo en materia de trabajo 1151/53. Apodaca Miguel y coags. 19 de marzo de 1954. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Marzo de 2000

Tesis: IX.lo.17 P

Página: 1020

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, DELITO DE. HIPÓTESIS EN QUE SE TIPIFICA. Toda vez que en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 81 de dicha legislación, no se define el significado del término "portación", la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Federales han sustentado el criterio jurídico en el sentido de que la portación se actualiza cuando el agente del delito tiene el arma de fuego a su alcance; mas, como tampoco se ha determinado con precisión este último vocablo, debe entonces adoptarse el significado que de tal acepción se expone en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, de acuerdo al que la palabra "alcance", proviene del infinitivo "alcanzar" y que es la distancia a que llega el brazo de una persona, por su natural disposición, o por el diferente movimiento o postura del cuerpo. Por ello para que se surta la referida infracción penal, se requiere que la persona, sin realizar mayor esfuerzo que el que le permita el movimiento giratorio de su cuerpo, se apodere del arma, pues en caso contrario, no podría considerarse actualizado tal ilícito, como lo es cuando el arma se encuentra en el vehículo que tripula el inculcado, pero bajo los tapetes ubicados en el piso del copiloto, toda vez que en esas condiciones, para apoderarse de la misma, el conductor tendrá que realizar diversos movimientos, como son parar su vehículo y desplazarse hasta el lugar en que se localiza el arma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 574/99. 20 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Artemio Zavala Córdova.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Septiembre de 1994

Tesis: III. 1o. P. 252 P

Página: 263

ARMA DE FUEGO, PORTACION DE, SIN LICENCIA. El hecho de que la pistola que el acusado portaba no estuviera abastecida con su cargador y su dotación de cartuchos (los cuales también llevaba consigo), no le quita a ese artefacto su naturaleza de arma de fuego, ni da lugar a que válidamente se le equipare con un objeto común y corriente, de los que no representan peligro alguno para la sociedad, pues aun así la seguridad general se ve potencialmente amenazada, porque basta realizar la maniobra de abastecimiento para que el peligro se actualice, lo que no es dable afirmar respecto de un objeto común y corriente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 159/94. Miguel Jaimes González. 8 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Diciembre de 1999

Tesis: XI.2o.27 P

Página: 756

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. CONSTITUYE UN DELITO Y NO UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. La portación de arma de fuego sin licencia se encuentra prevista como delito en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, mismo que castiga esa conducta tanto con pena de prisión como con multa; de ahí que si el quejoso incurrió en tal hipótesis criminal, es correcto que la autoridad de instancia lo condenara con ambas penalidades y no sólo con multa, como lo pretende al decir que la falta de la licencia respectiva únicamente sería sancionable con una pena pecuniaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 261/99. 11 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 78 Segunda Parte

Página: 14

ARMAS DE FUEGO NO REGISTRADAS, PORTACION DE. INTEGRACION DEL DELITO. (LEGISLACION FEDERAL). Con relación a la figura descrita y sancionada en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (portación de arma de fuego no registrada), es de afirmarse que, atenta la finalidad de la ley, debe darse a la expresión "portar" un contenido extensivo, es decir, que va más allá del puramente gramatical, ya que siendo la portación de un delito de peligro, el bien jurídico resulta afectado por el hecho de que alguien, sin los requisitos de ley, tenga dentro de su ámbito material inmediato el arma de referencia. Con una interpretación en la que se recurriera únicamente al dato de orden lingüístico, se llegaría a sostener que está fuera de la hipótesis legal quien lleva el arma no registrada al alcance de su mano sobre el asiento del vehículo en que viaja, y que no hay portación por el hecho de no llevarla sobre su cuerpo. A la interpretación de la ley se llega mediante el auxilio de datos de orden lingüístico (gramatical), lógico, teleológico y sistemático. Si alguien lleva consigo y dentro de su esfera material inmediata el arma, está dentro de la hipótesis legal. Si la lleva fuera de su alcance inmediato, no habrá la portación, como sería el caso de llevarla dentro de lo que se conoce en nuestro medio como "cajuela", que en la mayoría de los vehículos está colocada en la parte trasera y que debe ser abierta descendiendo del vehículo; en ese caso, habrá posesión del arma, pero no portación.

Amparo directo 28/75. Mario Alberto Flores Ontiveros. 13 de junio de 1975. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

NOTA (1):

En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: "Véase: Séptima Epoca, Segunda Parte: Volumen 66, Pág. 16."

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Septiembre de 1994

Tesis: III. 1o. P. 251 P

Página: 262

ARMA DE FUEGO, PORTACION DE, SIN LICENCIA. Para que se integre el delito de portación de arma de fuego sin licencia, no es necesario que el que la porta la traiga en la cintura o de manera visible, pues lo que interesa es que la traiga a su alcance en determinado momento, como en el caso en que el acusado trae una pistola dentro de una bolsa o maleta de mano.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 159/94. Miguel Jaimes González. 8 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.



Novena Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: XX.53 P

Página: 915

DELITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. PARA SU TIPIFICACION BASTA QUE EL ARMA ESTE AL ALCANCE DEL INCULPADO. Para la tipificación del delito de portación de arma de fuego sin licencia es intrascendente que el inculpado no traiga el arma fajada al cinto, ni que no la tenga en sus manos, ya que para considerar que una persona porta un arma, basta que esté a su alcance en determinado momento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 700/95. Gustavo Adolfo Vila Serrano. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Manuel de Jesús Cruz Espinoza.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Mayo de 1996

Tesis: II.lo.P.A.20 P

Página: 672

PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, DELITO DE. DEBE SER SANCIONADO PENALMENTE Y NO ADMINISTRATIVAMENTE. Anteriormente se consideró que la portación de arma de fuego sin licencia sólo traía como consecuencia una infracción administrativa, porque tal conducta era regulada por los reglamentos policiacos, pero ello fue hasta antes de la reforma que sufrió el artículo 10 constitucional el veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y uno, relativa a que la portación de armas quedaba sujeta a los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podía autorizar a los habitantes conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, expedida el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y uno, y publicada el once de enero de mil novecientos setenta y dos en el Diario Oficial de la Federación, estableciendo en el capítulo III, artículo 24, que para portar armas se requiere de la licencia respectiva; igualmente, el artículo 81 de esta Ley, remite a las disposiciones del Código Penal Federal para la aplicación de sanciones a quienes porten armas sin licencia, específicamente en los artículos 161 y 162 fracción V, por lo que en la actualidad, la portación de arma de fuego sin licencia no amerita sanción administrativa, ya que el ordenamiento que regula esa figura no es el reglamento policiaco, sino una ley federal que prevé en forma expresa que este ilícito sea sancionado penalmente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 14/96. Roberto Corrales Román. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Ninfa María Garza Villarreal.

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: IV.3o.19 P

Página: 1101

FLAGRANCIA. PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO. El delito de portación ilegal de arma de fuego es permanente; en él cada momento de su duración se reputa como consumación; por ende, es pertinente resaltar que tratándose de la comisión flagrante de delitos permanentes no es necesario, para proceder a la detención del infractor, según el artículo 16 constitucional, contar con orden de aprehensión, ni oír previamente en juicio al acusado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 453/96. Gumercindo Arias Ramírez. 3 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Octava Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989

Página: 243

ARMAS DE FUEGO, PORTACION SIN LICENCIA DE. COMPETENCIA. El artículo 10 de la Constitución General de la República declara que los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, y que la ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas. Por consiguiente, al hacer referencia el mencionado precepto constitucional a la ley federal, como la única que podrá determinar cuáles armas estarán prohibidas y cuáles permitidas y en qué casos, condiciones, requisitos y lugares se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas, alude expresamente a la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de armas de fuego y explosivos. Por su parte el artículo 73, fracción XXI, de la propia Constitución señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse. En conclusión como el delito de portación de arma de fuego sin licencia está contemplado por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es inconcuso que es en el Fuero Federal donde radica la jurisdicción para conocer del mismo.

Competencia 19/89. Entre los Jueces Cuarto hoy Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca y Primero Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec, Oaxaca. 5 de junio de 1989. 5 votos. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretario: Carlos Arellano Hobelsberger.

Nota: En el Informe de 1989, esta tesis aparece bajo el rubro: "PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, DELITO DE. LA JURISDICCION CORRESPONDIENTE RADICA EN EL FUERO FEDERAL."

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Junio de 1994

Página: 623

PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. DELITO NO FALTA ADMINISTRATIVA. La portación de arma de fuego sin licencia se encuentra previsto como delito y sancionado como tal con pena corporal en los artículos 161 y 162 fracción V del Código Penal Federal, y esta conducta descrita como delito corresponde a una ley considerada desde el punto formal y material, esto es dictada por el Poder Legislativo y conteniendo una norma de carácter general y abstracto; y, no a un reglamento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 885/89. Martín Martínez Avila. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Martín Gonzalo Muñoz Robledo.

Octava Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 315

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, APLICACION DEL ARTICULO 81 DE LA MISMA POR REMITIR A LAS SANCIONES QUE PREVE EL CODIGO PENAL FEDERAL. El numeral 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no se trata de una norma en blanco, ya que expresamente indica que para quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente, se aplicarán las disposiciones que establece el Código Penal Federal y los preceptos relativos a este último cuerpo legal son el 161 y 162, fracción V, que señalan que se necesita licencia especial para portación o venta de pistolas revólveres y el caso de que se trata se castigará con pena de 6 meses a 3 años de prisión y multa de 10 a 2 mil pesos. Lo anterior no implica interpretar incorrectamente el artículo 14 constitucional, ni que se aplique en forma analógica pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso de que se trata.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Toca No. 97/89. amparo 2441/88. Jesús Segura Pérez y coagraviados. 24 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Francisco J. Rocca Valdez.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 63, pág. 11, tesis por contradicción la./J.1/93.

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Página: 116

ARMAS DE FUEGO, DELITO DE PORTACION DE, SIN LICENCIA, TIENE CARACTER FEDERAL. El delito de portación de arma de fuego sin licencia, tiene carácter federal a partir del veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno, en que entró en vigor la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, toda vez que se encuentra tipificado en el artículo 81 de dicho cuerpo legal. Esto se corrobora si se toma en consideración que el artículo 8o. transitorio de la citada Ley, derogó todas las disposiciones que se le opusieran; entre éstas se encuentran las de los diversos Códigos Penales de los estados de la República que tipifican como delito la portación de armas de fuego sin licencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 468/88. Trinidad Paz Ramírez. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: XIV.2o.25 P

Página: 694

PORTACION DE ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS. DEBE APLICARSE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y NO EL CODIGO PENAL COMUN. Es inconstitucional la orden de aprehensión dictada por un Juez del fuero común en contra del acusado por considerarlo probable responsable del ilícito de portación de armas e instrumentos prohibidos previsto y sancionado en el código penal local, por haber sido librada por una autoridad incompetente; toda vez que aun cuando la conducta desplegada por el activo se encuentra tipificada tanto en el Código de Defensa Social del Estado, como en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, atendiendo al principio de especialidad de la ley que opera en materia penal, la citada ley especial federal es de aplicación preferente a la del fuero común y, por ende, el procedimiento también debe seguirse ante autoridades de carácter federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 245/96. Luis Emilio Zapata Esparza. 15 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado interino por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal Luis A. Cortés Escalante. Secretaria: Josefina María de Lourdes Rodríguez Echazarreta.



Octava Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Noviembre de 1993

Página: 395

PORTACION DE ARMAS DE FUEGO SIN LICENCIA, EL DELITO DE, ESTA TIPIFICADO EN EL ARTICULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. El artículo 10 constitucional establece que "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas". A su vez, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos expedida el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y uno y publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de enero del año siguiente, dispone en su artículo 81 que "Se aplicarán las sanciones que señala el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, a quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente". Por su parte, los artículos 1o. y 6o., párrafo segundo, del Código Penal en cita, respectivamente prevén: "Este código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales" y "Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general". En las condiciones apuntadas, es fácil advertir que el delito de portación de armas de fuego sin licencia está tipificado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, precisamente en el aludido artículo 81 y no en el diverso 162 fracción V del antes mencionado Código punitivo, ya que por disposición del artículo 10 de la Carta Magna dicha ley especial es la que determina los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 271/93. Heriberto Ortega Marín. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Quinta Epoca .

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXI

Página: 375

ARMAS PROHIBIDAS, PORTACION DE. El artículo 10 de la Constitución Federal de la República sólo consagra como derecho la libertad de poseer armas de cualquier clase, con excepción de las prohibidas expresamente por la ley, y si la que portaba el acusado es de las prohibidas por el artículo 160 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, es responsable de ese delito.

Amparo penal directo 246/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 14 de julio de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis Chico Goerne. El Ministro Genaro Ruiz de Chávez se excusó para conocer de este asunto.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte HO

Tesis: 778

Página: 505

ARMAS DE FUEGO, PORTACION DE. El artículo 10 de nuestra Carta Fundamental consigna como garantías del hombre la libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas expresamente por la ley y aquellas que la Nación tiene reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; y si bien es verdad que la propia Carta Fundamental prescribe que no podrán portarse las armas que no están prohibidas expresamente en los centros de población, sino cuando el portador se sujete a los reglamentos de policía, ello sólo significa que el contraventor a un reglamento de esa naturaleza, sólo puede estar sujeto a las penas y sanciones que establezca expresamente ese reglamento, que indiscutiblemente debe tener el carácter de administrativo; pero conforme a nuestra Constitución Política, ni las leyes penales ordinarias del Distrito y Territorios Federales ni las leyes penales de los Estados, pueden sancionar como delito el hecho de que una persona porte un arma que no sea de las prohibidas, para la defensa de su integridad personal y la de los suyos.

Quinta Epoca:

Amparo directo 313/45. Díaz Rivero Luis. 5 de mayo de 1945. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7229/43. García José. 2 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4138/45. Mejía Enrique. 29 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5474/45. Hernández González Leopoldo. 22 de enero de 1946. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7956/45. Maldonado Martínez Enrique. 25 de febrero de 1946. Unanimidad de cuatro votos.

Octava Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte SCJN

Tesis: 201

Página: 114

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. APLICACION DEL ARTICULO 81 DE LA MISMA. El artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no es una norma en blanco, ya que expresamente prescribe que a quienes porten armas, sin tener expedida la licencia correspondiente, se les aplicarán las disposiciones que establece el Código Penal Federal; y los preceptos relativos a este último cuerpo legal son el 161 y 162 fracción V, que señalan que se necesita licencia especial para portación o venta de pistolas o revólveres; y cuya infracción se castigará con pena de 6 meses a 3 años de prisión y multa de 10 a 2 mil pesos. Lo anterior implica interpretar correctamente el artículo 14 constitucional, ya que no se aplica en forma analógica pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso de que se trata.

Octava Epoca:

Contradicción de tesis 4/92. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el entonces único Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 18 de enero de 1993. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 1a./J.1/93, Gaceta número 63, pág. 11; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Marzo, pág. 7.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Octubre de 1993

Página: 461

PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, EL DELITO SE DA AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD AL EVENTO EL SUJETO ACTIVO NO TENGA EN SU PODER EL ARMA. En términos del artículo 162 fracción V del Código Penal Federal, el delito de portación de arma de fuego sin licencia, se configura sólo con el hecho de que el sujeto activo porte un arma que requiera licencia para su portación, sin contar con dicho permiso, de donde basta que las pruebas de autos indiquen que el día del evento el sentenciado no sólo portaba el arma afecta a la causa sino que incluso la accionó, para que se dé el ilícito, aun cuando momentos después del evento el arma se encuentre en el piso, es decir, no en la persona del acusado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 578/93. Joel Palma Albarrán. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Marzo de 1991

Página: 192

PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. CONSTITUYE UN DELITO Y NO UNA INFRACCION ADMINISTRATIVA. (ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL). El artículo décimo constitucional, antes de la reforma que sufrió el veintiuno de octubre de 1971, establecía que la portación de armas de fuego en las poblaciones estaría sujeta a los reglamentos de policía, lo que traía como consecuencia una infracción de carácter administrativo; pero a partir de la reforma aludida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de ese mismo mes y año, la portación de arma de fuego quedó sujeta a los casos, condiciones y requisitos y lugares en que se podían autorizar a los habitantes conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, expedida el 30 de diciembre de 1971 y publicada el 11 de enero de 1972 en el Diario Oficial de la Federación, en cuyo Capítulo III, en el artículo 24, se establece que para portar armas de fuego se requiere de la licencia respectiva, la que conforme al artículo 30 siguiente, corresponde expedir a la Secretaría de la Defensa Nacional. Igualmente el artículo 81 de esta ley remite a las disposiciones del Código Penal Federal para la aplicación de sanciones a quienes porten armas sin licencia; el Código Penal Federal en el artículo 162, fracción V, manifiesta que se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos, para el que, sin licencia porte alguna de las armas señaladas en el artículo 161 (pistolas y revólveres). En este orden de ideas, en la actualidad, la portación de arma de fuego sin licencia no amerita sanción administrativa, porque el ordenamiento que actualmente regula esa figura, no es un reglamento de policía sino una ley federal que prevé en forma expresa que ese ilícito sea sancionado penalmente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 407/90. Leopoldo Villalobos Contreras. 17 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Wilfrido Castañón León. Secretaria: Patricia Guadalupe Gutiérrez Chico.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Página: 116

ARMAS, PORTACION DE, SIN LICENCIA Y PORTACION DE ARMAS PROHIBIDAS, IDENTICA PENALIDAD. NO ENTRAÑA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY. La circunstancia de que el delito de portación sin licencia de armas no prohibidas, se sancione por el Código Penal Federal con idéntica pena a la que fijaba la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (antes de su reforma) para la portación de armas reservadas al uso de las Fuerzas Armadas, es constitucionalmente irrelevante, toda vez que su concreción se basa en la voluntad del legislador, y no hay disposición, salvo el artículo 22 de la Constitución Federal, que restrinja o limite las facultades que la misma Constitución (artículo 73, fracción XXI) le otorga al Congreso de la Unión para fijar las penas que por los delitos deben imponerse. Podría decirse, si se aceptara la tesis de que un delito es más "grave" que el otro, que al establecerse la misma sanción estaría yendo contra una sana política criminal, pero es claro que ni el ejercicio de la jurisdicción ordinaria ni el control mismo de la constitucionalidad de las leyes implica la posibilidad de calificar la justicia o la conveniencia de dichas leyes, por que hacerlo extrañaría asumir atribuciones propias del legislador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 195/89. José Ramón Pérez Montes. 24 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.



Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXIX

Página: 3277

PORTACION DE ARMAS, DELITO DE. El llamado delito de portación de armas es anticonstitucional, si se tiene presente que en el artículo 10 de la carta fundamental del país se consigna, con el carácter de derecho individual público el de poseer y portar armas, disposición que de ningún modo puede ser contrariada por leyes secundarias.

Amparo penal directo 1182/50. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 3 de diciembre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis Chico Goerne.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Septiembre de 1992

Página: 236

ARMAS DE FUEGO PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA NACIONALES. DELITO DE PORTACION. El hecho de portar un arma de las que expresamente la Nación las reserva para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, sin la autorización oficial correspondiente, obviamente configura el delito que prevé el artículo 83 fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, aun cuando quien la porte la lleve desarmada y cubierta, puesto que con ese proceder se puso en peligro la seguridad pública, bien jurídico, tutelado por el precepto legal en cita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 487/90. Oscar Paul Flores Carranza. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Alberto Espinoza Márquez.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Enero de 1994

Página: 167

ARMAS DE FUEGO RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA. PORTACION DE. El hecho, de que el portador de un arma de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, alegue que con anterioridad prestó sus servicios al Ejército, así como que fungió durante varios años como presidente del Comisariado Ejidal y encargado del orden de una población, no legitima en forma alguna la citada portación, porque tal circunstancia no queda comprendida en los casos de excepción contemplados por el artículo 8 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 301/93. Maximiliano Rodríguez Morales. 1o. de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gustavo Solórzano Pérez.

Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, XXVIII

Página: 26

ARMAS DE FUEGO, PORTACION DE. El artículo 10 de la Constitución Política de la República, reconoce como garantías de todo habitante del país, la de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la Ley y de aquellas que la misma reserva para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardias Nacionales, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 7o., fracción II, inciso primero, del Reglamento Federal sobre portación de armas de fuego, las pistolas calibre cuarenta y cinco como la que portaba el reo, están reservadas únicamente para el Ejército y la Armada Nacionales. En consecuencia, el Tribunal responsable, al condenar al quejoso por el delito definido en la fracción III, del artículo 162 del Código Penal, en relación con el artículo 160 fracción IV del mismo ordenamiento, no violó las garantías del acusado.

Amparo directo 4122/59. Valdemar González Soto. 6 de octubre de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Séptima Epoca  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 109-114 Segunda Parte  
Página: 14

ARMAS DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, PORTACION TRANSITORIA DE LAS, PUNIBLE. (LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS). La Ley no hace diferenciación entre una portación transitoria o permanente, resultando tal circunstancia intrascendente, actualizándose la hipótesis jurídica por la sola circunstancia de que se porte un arma de las reservadas a las Fuerzas Armadas. La hipótesis delictiva implica una prohibición absoluta de la portación de tales armas, de manera que cualquiera que sea el título a virtud del cual se las porte, se integra el tipo y debe seguirse la consecuencia sancionadora que se actualiza en la imposición de una pena.

Amparo directo 5399/77. Francisco Alfredo Mendivil Villa. 7 de abril de 1978. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 115-120 Segunda Parte

Página: 35

ARMAS, PORTACION DE, DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA. La circunstancia de que el inculpado acostumbrara llevarla a su alcance en el automóvil que tripulaba y que ahí le haya sido encontrada el arma de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, no es óbice para configurar el delito previsto y sancionado por la fracción I del artículo 83 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, puesto que portar significa traer consigo una cosa, no siendo requisito indispensable que tal arma la tenga en la cintura, o en el bolsillo, sino simplemente que se encuentre a su alcance en un momento determinado, ya que en el referido ilícito queda incluida la sola posesión de las mencionadas armas de fuego, pues el legislador lo que protege es la exclusividad del Ejército para la posesión y uso de determinadas armas.

Amparo directo 2283/78. Enrique López Gaxiola. 8 de septiembre de 1978. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Salvador Ramos Sosa.

Séptima Epoca  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 139-144 Segunda Parte  
Página: 11

ARMAS, PORTACION DE, EN EL AUTOMOVIL. El delito de portación de arma de fuego es de los llamados de peligro, siendo el bien jurídico tutelado la seguridad de los ciudadanos, y consiste en llevar un arma de fuego al alcance del infractor para poder utilizarla en cualquier momento, que el arma se lleve fuera del domicilio y sin contar con el permiso correspondiente o que se trate de un arma de las reservadas para el Ejército. Y resulta inexacto que la portación de arma consista en el hecho de llevar ésta fajada a la cintura, pues de admitir esto se llegaría al absurdo de que si una persona llevara el arma sujeta con un cordón en el cuello o en un maletín o portafolio no se integraría el delito de portación porque no iba precisamente en la cintura, el llevarla en dicha parte del cuerpo no es más que una costumbre, por ser ello más cómodo, pero no excluye cualquier otra forma de traer el arma y sobre todo al alcance del portador; como sucede en el caso de llevar el arma consigo en el asiento delantero del automóvil, donde se encuentra materialmente al alcance del portador, de manera que puede hacer uso de ella cuando lo decida.

Amparo directo 2638/80. Marcos Rodríguez Zavala. 25 de agosto de 1980. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

NOTA (1):

En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: "Véase: Séptima Epoca, Segunda Parte, Volumen 71, Pág. 21".

Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 169-174 Segunda Parte

Página: 16

ARMAS PROHIBIDAS, PORTACION DE. INTRASCENDENCIA DEL LUGAR DONDE SE LLEVEN (VEHICULOS). BIEN JURIDICO PROTEGIDO POR LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. El artículo 10 constitucional establece: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía". La portación de las armas que no se permiten en este dispositivo de nuestra Carta Magna, se estima delictuosa en la fracción I del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Las infracciones en el caso de armas cuya portación no está prohibida, pero sí restringida por condiciones reglamentarias en centros de población, están supeditadas al lugar en que ocurra la portación, pudiendo tratarse solamente de infracciones administrativas; pero tratándose de las expresamente prohibidas, es intrascendente el lugar en que el sujeto activo las porte, porque cualquiera que éste sea, el delito se agota por el simple hecho de la portación misma. Si el inculpado argumenta que las porta en su vehículo, sin hacer ostentación, esto no impide la configuración del delito en cita, porque no se trata de armas de portación permitida o restringida, sino prohibida en todo lugar a personas ajenas al Ejército, Armada o Fuerza Aérea. El bien jurídico protegido por la fracción I del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es no sólo la tranquilidad pública que pueda afectarse con la ostentación de un arma, sino el de la seguridad general que se ve potencialmente amenazada, mediante la posesión indiscriminada por particulares, de armamento de una mayor potencia lesiva, innecesaria para su defensa personal.

Amparo directo 6114/82. Carlos Herrera Martínez. 22 de junio de 1983. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Gonzalo Ballesteros Tena.



## Séptima Epoca, Segunda Parte:

Volumen 55, página 13. Amparo directo 1040/78. Rodrigo Felicitas Ayala Leal. 27 de julio de 1973. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Volumen 66, página 16. Amparo directo 90/74. Eduardo Díaz Díaz. 12 de junio de 1974. Mayoría de tres votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Disidentes: Manuel Rivera Silva y Abel Huitrón y A.

Volumen 68, página 14. Amparo directo 5936/73. Manuel López Nieto. 10. de agosto de 1974. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volumen 78, página 14. Amparo directo 6285/71. Pedro Pérez Torres. 12 de mayo de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Volumen 86, página 13. Amparo directo 1916/75. Salvador y Basilio Romero Alvarez. 9 de febrero de 1976. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Volúmenes 115-120, página 35. Amparo directo 2285/78. Enrique López Gaxiola. 8 de septiembre de 1978. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 503/79. Tomás Muñoz Loza. 7 de mayo de 1979. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volúmenes 139-144, página 11. Amparo directo 2638/80. Marcos Rodríguez Zavala. 25 de agosto de 1980. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Nota: En el Informe de 1983, la tesis aparece bajo el rubro "ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, LEY FEDERAL DE. BIEN JURIDICO PROTEGIDO."

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Página: 552

PORTACION DE ARMAS, CONFIGURACION DEL DELITO DE. Si el sujeto activo en el delito de portación de armas de fuego confesó que portó la pistola de su propiedad, pero al momento de ser registrado por elementos policiacos no la tenía consigo, ello es intrascendente para la configuración del ilícito, pues éste se consumó en el instante en que aquél estuvo provisto de tal instrumento, independientemente de que la portación hubiese sido de carácter transitorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 226/89. Aurelio Reyes Cárdenas. 18 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Javier Ramos González.

Séptima Epoca  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 79 Segunda Parte  
Página: 13

ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, FUERZA AEREA Y ARMADA NACIONALES, PORTACION DE. DOLO Y NO CULPA. Conforme al artículo 33 de la Ley General de Armas de Fuego y Explosivos, las credenciales de agentes y policías honorarios confidenciales y otras similares, no facultan a los interesados para portar armas sin la licencia correspondiente; de donde resulta que si el acusado admite no ser policía, y sin embargo hace uso de una de las credenciales comprendidas en el citado artículo y del arma, el delito de portación de arma prohibida no puede atribuirse a título de culpa, como pudiera pretenderlo, sino de dolo.

Amparo directo 5005/74. Fausto Garza López. 16 de julio de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera.

Quinta Epoca  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: LXXXVI  
Página: 926

ARMAS, PORTACION DE. De conformidad con los artículos 18 y 19 del decreto que reglamenta la portación de armas, entre las causas para que se pueda cancelar una licencia de portación de armas, está especialmente, la de que la Secretaría de la Defensa Nacional así lo determine, es decir, es causa de cancelación y no pone taxativa alguna ni previene que se llenen determinados requisitos, sino que otorga una facultad ad libitum para proceder a la cancelación; por tanto, al hacer uso de dicha facultad, la Secretaría de la Defensa Nacional, no viola garantías alguna.

Amparo administrativo en revisión 5955/45. González Javier. 31 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Junio de 1991

Página: 355

PORTACION DE ARMA DE FUEGO INSERVIBLE. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA EL DELITO. Si bien es cierto que el artículo 83, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sanciona a quien porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, también lo es, que si la fe ministerial señala que el "arma de fuego" que se tuvo a la vista y que portaba el quejoso era una pistola en muy malas condiciones, sin cañón, sin cilindro y rota de sus cachas y que de acuerdo con el dictamen del perito en balística le faltaban piezas interiores en el mecanismo de disparo, resulta incuestionable que no puede otorgarse a los restos de lo que fue un arma de fuego esa calidad, pues se trata de un objeto a simple vista inservible como tal, luego entonces, con independencia de que ésta hubiera sido usada para amedrentar al pasivo, al cometer diverso ilícito, en el caso no se encuentran comprobados los elementos constitutivos del delito previsto en el precepto legal antes mencionado, debiendo hacerse notar que el anterior criterio no se contrapone con el sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis relacionada con la jurisprudencia número 193, publicada en la página 346, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que comprende los años de 1917 a 1985, con la voz: "ARMA DE FUEGO, PORTACION DE UNA NO UTILIZABLE COMO TAL", porque en este precedente se trata de una pistola en perfectas condiciones de uso a la que sólo le faltaba "el cargador o proyectiles".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1453/90. Daniel Cabrera Delgado. 15 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV, Enero de 1995

Tesis: XV.1o. 78 P

Página: 189

ARMAS, PORTACION DE. NO SE CONFIGURA EL ILICITO DE, CUANDO EL SUJETO ACTIVO NO LA PUEDE UTILIZAR DE INMEDIATO. Para que se configure el delito de portación de arma de fuego sin licencia, es necesario que el individuo la lleve consigo de manera tal que pueda utilizarla de inmediato, por lo que si el arma se encontró escondida en el lugar en donde habita, en todo caso ello configuraría una "posesión" de arma de fuego y no la "portación" de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 526/94. Gilibaldo Ventura Salgado y otro. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Febrero de 1993

Página: 210

ARMAS DE FUEGO, PORTACION SIN LICENCIA DE. CASO EN QUE NO SE SURTE LA EXCEPCION DEL ARTICULO 90, FRACCION II, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. No se surte la excepción del artículo 90, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por el simple hecho de que el sujeto activo del delito pertenezca a la clase campesina, pues ello no implica necesariamente que se trate de "ejidatario, comunero o jornalero del campo", calidades que tienen características específicas, las que no reúne la persona que simplemente vive en el campo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/92. Nicolás Trujillo Armenta. 19 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: XV.1o.83 P

Página: 458

PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, NO SE DA EL TIPO DEL DELITO, SI QUIEN PORTABA EL ARMA ES UN EJIDATARIO. (ARTICULO 9o. FRACCION II, PARRAFO SEGUNDO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS). No comete el delito de portación de arma de fuego sin licencia, si quien portaba el arma es un ejidatario, siempre que se trate de las mencionadas en el artículo 9o. fracción III en relación con el artículo 10 fracción III de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y no de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, y además haya cumplido con lo previsto en la fracción II del numeral primeramente citado, es decir que haya hecho la manifestación correspondiente ante la Secretaría de la Defensa Nacional sin que obste, que el documento relativo se le haya expedido como comerciante y que se diga en él que el arma era para tiro y caza, o que tal manifestación la haya realizado en un municipio diferente al del ejido a que pertenece, si la misma fue muy anterior a la fecha en que se le detuvo portándola y para entonces ya tenía el carácter de ejidatario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 656/94. Gastón Fernández Hallal. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez.



Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: XIX.2o.29 P

Página: 702

DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA POR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN FUNCIONES. CUANDO NO SE CONFIGURA. El delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por la fracción I del artículo 83, en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no se configura si al momento de la detención, el quejoso traía consigo un arma calibre nueve milímetros que le fue asegurada, atento el cargo que ostentaba, como agente del Ministerio Público Federal en funciones, en virtud de que siendo éste un delito de peligro y el bien jurídicamente tutelado la seguridad pública, ésta no se ve amenazada porque el arma que portaba era para lograr el desempeño de su encargo; razón suficiente para concluir que no se actualiza el peligro en contra del conglomerado social con la portación del arma referida y menos se lesiona el bien jurídico tutelado por el tipo penal en estudio, atento las funciones que desempeña como persecutor de los delitos; revistiendo especial importancia el que no se encontró al agraviado en posesión de otras armas de alto poder, para estar en aptitud de establecer que la finalidad, al traer consigo el armamento, hubiese sido invadir las facultades del Ejército o de las Fuerzas Armadas, amén de que según la propia credencial que lo identifica como agente del Ministerio Público Federal, se le permite la portación de armas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 836/96. Hugo José Manuel Sánchez Galindo. 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 87 Segunda Parte

Página: 16

ARMAS DE USO EXCLUSIVO DE LAS CORPORACIONES ARMADAS,  
AUTORIZACIÓN PARA LA PORTACION DE LAS.

No puede estimarse válida la argumentación del inculpado por cuanto a que siendo ayudante personal del Procurador de Justicia de una entidad federativa, no se le podía considerar responsable de la portación de arma que le fue recogida, sino acreditó la autorización a que se refiere el artículo 11, último párrafo, de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, según el cual las armas de uso exclusivo para las corporaciones armadas, previa la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios sin que el acusado pudiera quedar exculpado de responsabilidad por no saber que requería el permiso correspondiente, toda vez que es principio general de derecho que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento.

Amparo directo 5880/75. Enrique Fragoso Martínez. 4 de marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

NOTA (1):

En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: "Véase: Séptima Época, Segunda Parte: Volumen 71, Pág.21".

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Noviembre de 1998

Tesis: III.2o.P.44 P

Página: 557

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, SE ACTUALIZA EL TIPO PENAL, CUANDO UN PARTICULAR DESAPODERA DEL ARMA A UN POLICÍA. El supuesto previsto por el artículo 83, fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se actualiza cuando el despoñamiento del rifle asignado a un custodio, para el desempeño de sus labores, es perpetrado por un interno, pues resulta inconcuso que éste, como particular, portó el arma sin los requisitos que marca la ley, en virtud de que llevó consigo el arma fedatada al tratar de fugarse del reclusorio, en donde se encontraba privado de su libertad, por tanto, su conducta engasta en el precepto legal invocado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 359/97. Bartolo Soto Maldonado. 29 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretario: Francisco Villaseñor Casillas.

Novena Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Octubre de 1999

Tesis: VI.P.4 P

Página: 1324

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, DELITO DE. SE ACTUALIZA AUNQUE EL QUEJOSO DEMUESTRE PERTENECER A ALGUNA CORPORACIÓN PÚBLICA O PRIVADA DE SEGURIDAD. Para la integración del delito de portación de arma de fuego, de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no es obstáculo que el acusado acredite que pertenece a alguna corporación pública o privada de seguridad, ya que por la potencialidad lesiva que representa este tipo de armamento la ley reserva su posesión a aquellos elementos pertenecientes a las Fuerzas Armadas que por su capacitación y adiestramiento se encuentran preparados para usar y portarlas con la seguridad debida.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 45/99. Víctor Rosas Medel. 18 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Salvador Josué Maya Obé.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 459, tesis II.1o.P.A.10 P, de rubro: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO RESERVADA AL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONALES, DELITO DE."

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: IV.3o.13 P

Página: 584

PORTACION DE ARMA DE FUEGO RESERVADA PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO POR POLICIAS FUERA DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTE A SUS FUNCIONES. No es aceptable que el quejoso, por ser miembro de una corporación de policía, se encuentre exento de responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, pues el hecho de que se le haya entregado en resguardo el arma por una institución de esa clase, debe entenderse que fue para la realización de una determinada función, es decir, para cumplir con el correcto desempeño de su trabajo, por lo cual si la portación aconteció al momento en que se encontraba franco de sus actividades, es inconcuso que se encuentran acreditados los elementos del tipo penal del ilícito de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo de las instituciones de mérito, así como la plena responsabilidad en su comisión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 335/96. Martín Arratia Quintana. 4 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Amparo directo 334/96. Oscar Noé Elizondo Escalante. 4 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Septiembre de 1994

Tesis: XXI. 1o. 29 P

Página: 263

ARMAS RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ETC., PORTACION ILEGAL DE. POR MIEMBROS DE CUERPOS LOCALES POLICIAICOS. El hecho de que el portador de un arma de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, pertenezca al cuerpo de policía de un estado, ello no legitima la citada portación, porque salvo los casos exceptuados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, entre los cuales no aparece que quede comprendido el presente, no es permisible, conforme a lo que se dispone en el artículo 8o. de esa ley, la portación de una de las citadas armas reservadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 117/94. Ramiro Serrano Rivera. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. - Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Segunda Parte, Volúmenes 103-108, página 9.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Junio de 1994

Página: 623

PORTACION DE ARMAS RESERVADAS AL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA, LOS AGENTES POLICIAOS A QUIENES SE LES ENTREGAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO INCURREN EN EL DELITO DE. Si bien el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece cuáles son las armas que por sus características quedan asignadas como de utilización privativa del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; también en su último párrafo establece como excepción a ello: la posibilidad de que la Secretaría de la Defensa Nacional autorice su uso a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los estados o de los municipios, e igualmente se instrumenta la manera de otorgar la autorización en los artículos 25, fracción II y 29 del propio ordenamiento legal, mediante la expedición de licencias oficiales, ya individuales o colectivas; es decir, prevé la posibilidad de otorgarlas a quienes ocupan un empleo o cargo público, o bien a las corporaciones policiacas, siempre que se satisfagan las condiciones que para cada caso impone. Luego, si se demuestra que las armas que se encontraron bajo el ámbito de disponibilidad del inculcado le fueron entregadas para el cumplimiento de su labor como policía municipal, como fue con el oficio de resguardo de armas; evidentemente la portación de armas de uso reservado, no proviene sólo de un acto volitivo del acusado, sino como resultado de la entrega por la institución de un instrumento necesario para realizar una función; y por tanto, cuando así sucede, es incorrecto estimar al agente de la policía como responsable de la comisión de tal ilícito, puesto que tampoco puede atribuírsele la falta de licencia respectiva, dado que la obtención de la misma debe gestionarla la corporación respectiva, conforme a los lineamientos que para ese propósito estatuye la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 285/94. Bulmaro Pérez Gómez. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: X.3o.7 P

Página: 1186

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, DELITO DE. NO SE CONFIGURA SI EL ACTIVO CONTABA CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE, NO OBSTANTE ENCONTRARSE FUERA DEL LUGAR Y HORARIO DE SUS LABORES. Aun cuando de autos se encuentre acreditada la existencia de armas de fuego de las reservadas al Ejército, Armada o Fuerza Aérea, y que el activo las portaba, si también obran los resguardos de activo fijo en los que se hace constar que para el desempeño de sus funciones de agente de la Policía Judicial Federal, esos objetos le fueron entregados al inculpado, no se da el elemento del tipo penal de ese ilícito consistente en la falta de permiso, no obstante, que como señala el Juez natural contraviniera la licencia colectiva emitida por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por portarlas sin encontrarse en comisión y fuera del horario y lugar de sus labores, puesto que la configuración del delito de que se trata requiere, que el activo carezca del permiso para portar las armas y no, que contando con ese permiso, las porte fuera del lugar y horario de labores, porque siendo este delito de peligro que tutela la seguridad pública, ésta no se ve amenazada con esa portación, pues no se actualiza el peligro en contra de la sociedad, y menos lesiona el bien jurídico tutelado, atento a que por la función que desempeña el activo, está capacitado para hacer un uso correcto de las armas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/98. Antonio Márquez Muñoz. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 96/98, pendiente de resolver en la Primera Sala.



Quinta Epoca  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: CIX  
Página: 1996

ARMAS DE FUEGO, PORTACION DE. Si existen sólo documentos en los que se dice que el quejoso ha causado alta en el cuerpo de vigilantes auxiliares de la policía, sin que se diga en ninguno de esos documentos, que figure en nóminas de pago ni que forme parte de la policía uniformada, ello significa que su caso no es de los que establece el artículo 5o. del Reglamento de la Ley de Portación de Armas de Fuego, que quedan exentos de la licencia, para la portación de tales armas.

Amparo penal directo 372/46. Hernández Rosales Salvador. 31 de agosto de 1951. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Febrero de 1996

Tesis: II.1o.P.A.10 P

Página: 459

PORTACION DE ARMA DE FUEGO RESERVADA AL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA NACIONALES, DELITO DE. Si al ser detenido el quejoso fungía como elemento de la policía judicial, tal circunstancia no lo autoriza a portar un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada, o Fuerza Aérea Nacional, si no acreditó pertenecer al instituto armado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 607/95. Cristóbal Correa Urbina. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Juan José González Lozano.

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Agosto de 1998

Tesis: X.3o.8 P

Página: 890

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, DELITO DE. CUÁNDO NO SE CONFIGURA. Los artículos 83, 8o. y 11, éste en sus dos últimos párrafos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, respectivamente, disponen: "83. Al que sin el permiso correspondiente porte o posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará: I. ... II. ... III. Con prisión de dos a doce años de prisión y de diez a cincuenta días de multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley ...". "8o. No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta ley.". "11. Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes: ... En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios.". Una interpretación armónica de esos numerales permite establecer, por un lado, que si bien el primero de ellos prohíbe en forma absoluta la portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, a quienes no pertenezcan a la milicia; el segundo instituye la existencia de excepciones a esa prohibición, en los casos previstos en el último apartado del artículo 11 transcrito; luego si en el caso de las pruebas de autos resulta que el quejoso presta sus servicios como agente de la Policía Judicial Federal, a grado de formar parte de la Procuraduría General de la República, la cual pertenece al Poder Ejecutivo Federal, que es uno de los poderes de la Federación, y que para el desempeño de sus funciones le fue otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional licencia colectiva para la portación de este tipo de armamento, no habrá duda que se está ante uno de los casos de excepción a que se refiere el mencionado artículo 11, que exoneró al

activo de cometer el ilícito de mérito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/98. Antonio Márquez Muñoz. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 623, tesis II.2o.164 P, de rubro: "PORTACIÓN DE ARMAS RESERVADAS AL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, LOS AGENTES POLICÍACOS A QUIENES SE LES ENTREGAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO INCURREN EN EL DELITO DE."

Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 73 Segunda Parte

Página: 13

ARMAS, PORTACION DE, POR MILITARES, PUNIBLE. La portación de armas, cuyo uso se encuentra legalmente reservado a las instituciones armadas, es punible, aun en el caso de que se trate de militares, siempre y cuando se lleve a cabo fuera de los actos del servicio o no forme parte del uniforme respectivo.

Amparo directo 4283/74. Darío Rosales Berlín. 27 de enero de 1975. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 47 Segunda Parte

Página: 17

CONSCRIPTOS DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL EN SERVICIO. COMPETENCIA. Si quienes intervienen como sujetos pasivos de la comisión de un delito son miembros del Servicio Militar Nacional, que tienen el carácter de soldados en orden a lo dispuesto por los artículos 106 del Código de Justicia Militar, en relación con el diverso 63 reformado, del Servicio Militar Nacional, y la dinámica de los hechos crea la evidencia de que los conscriptos del servicio militar nacional, estaban en servicio al cometerse el delito por el inculpado, por tanto, a contrario sensu de lo dispuesto por la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el fuero federal radica la jurisdicción para conocer del proceso relativo.

Competencia 36/72. Entre los Jueces de Distrito del Istmo de Tehuantepec con Residencia de Salinas Cruz, Estado de Oaxaca y Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec de la citada Entidad Federativa. 13 de noviembre de 1972. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Quinta Epoca  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: CI  
Página: 2259

CONSCRIPTOS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE DELITOS COMETIDOS POR LOS (LEY DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO). Por decreto de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que se publicó en el Diario Oficial de veinticinco de octubre del mismo año, se reformó el artículo 63 de la Ley del Servicio Militar, en el sentido de que los tribunales federales conocerían de los delitos cometidos por los individuos de edad militar, antes del sorteo, pero que correspondería a los tribunales militares el conocimiento de las faltas o delitos cometidos por conscriptos, a partir del momento de la insaculación, en los términos del artículo 13 de la Constitución General de la República, y paralelamente a esta reforma, se modificó el artículo 275 del Código de Justicia Militar, estableciéndose el delito de insumisión. El decreto que contiene esta reforma, se publicó en el Diario Oficial diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro. En consecuencia, aunque cuando el acusado infringió el artículo 53 de la Ley del Servicio Militar, correspondía el conocimiento del caso al Juzgado de Distrito, éste dejó de tener jurisdicción por virtud de haber sido modificado el artículo 63 de la misma ley, disposición que es la que debe aplicarse, pues las normas que regulan la competencia por función o materia, se apoderan de las relaciones jurídicas procesales, en el estado en que se encuentran, rigiendo inmediatamente, por ser de orden público, surtiéndose la competencia en favor del Juez Militar.

Competencia 60/45. Suscitada entre los Jueces Primero de Distrito del Estado de Chihuahua y Militar de la Plaza de Saltillo, Coahuila. 6 de septiembre de 1949. Unanimidad de quince votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Noviembre de 1998

Tesis: VIII.2o.20 P

Página: 506

ARMAS DE FUEGO. SU PORTACIÓN POR MILITARES RETIRADOS, SIN LA LICENCIA RESPECTIVA, CONSTITUYE UN HECHO PUNIBLE. El artículo 189 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, establece que la situación de retiro es aquella en la que son colocados los militares con la suma de derechos y obligaciones que fije la ley de la materia; igualmente, el artículo 324 del Reglamento General de Deberes Militares, prevé que los militares retirados tienen derecho a usar el uniforme correspondiente y están sujetos a las leyes que rigen al Ejército; por su parte, el artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contempla la excepción para portar armas sin la licencia respectiva a favor de los miembros del instituto armado; sin embargo, el hecho de que los militares que son puestos en situación de retiro tengan derecho a portar el uniforme, no por esa razón se deben considerar autorizados para portar armas, ya sea que se encuentren uniformados o bien vistiendo de civiles. Lo anterior es así, en razón de que la prerrogativa que establece el artículo 24 del ordenamiento legal citado en favor de los militares, tratándose de aquellos que se encuentran retirados, únicamente debe entenderse para los casos en que el arma que portan forma parte del uniforme, o bien, cuando vistiendo de civiles y por órdenes superiores desempeñan un servicio relacionado con las funciones militares. Consecuentemente, si un militar retirado porta un arma sin la licencia respectiva, sin que justifique que ésta forma parte del uniforme, o bien, vestido de civil no acredita que se encuentra desempeñando, por órdenes superiores, un servicio relacionado con el instituto armado, sino por el contrario, señala que presta servicios para un particular, la conducta por él desplegada, debe considerarse que constituye un hecho punible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 270/98. Eduardo Bravo Berber. 8 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: Elda Mericia Franco Mariscal.



Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época,  
Volumen 73, Segunda Parte, página 13, tesis de rubro:  
"ARMAS, PORTACIÓN DE, POR MILITARES RETIRADOS."

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994

Página: 664

MILITARES RETIRADOS. PORTACION DE ARMAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA. Si bien el artículo 324 del Reglamento de Deberes Militares establece que los militares retirados estarán sujetos a las leyes que rigen al ejército, sin embargo esta disposición no puede tener el alcance de facultar a un militar retirado para portar armas que sólo puede utilizar cuando está en servicio activo, menos en casos en los que la portación no tiene más finalidad que la del resguardo o protección de los inculpadós en un delito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 340/88. Valentín Pedroza Calvillo y otros. 15 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Mario Machorro Castillo.

Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 73 Segunda Parte

Página: 13

ARMAS, PORTACION DE, POR MILITARES RETIRADOS. El que el inculpado ostente el carácter de militar retirado, si bien lo faculta a usar el uniforme correspondiente a su grado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 324 del Reglamento General de Deberes Militares, no le confiere en cambio autorización o derecho para portar armas cuando las mismas no forman parte del uniforme reglamentario, y menos aun para portarlas cuando no se encuentre uniformado.

Amparo directo 4283/74. Darío Rosales Berlín. 27 de enero de 1975. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

